



Radicado No. 13-001-33-33-008-2008-00184-00

Cartagena de Indias, Treinta y uno (31) de Julio de 2019

Medio de control	ACCION POPULAR
Radicado	13-001-33-33-008-2008-00184-00
Demandante	JORGE DUSSAN HITSCHERICH Y ALBERTO DURAN ALVAREZ
Demandado	URBASER S.A E.S.P y el DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA
Auto de sustanciación No.	0536
Asunto	OBEDEZCASE Y CUMPLASE

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del Cuatro (04) de Febrero de dos mil diecinueve (2019) el Tribunal Administrativo de Bolívar **REVOCO** la sentencia de fecha 30 de Mayo de 2011 proferido por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Cartagena, por medio del cual se ordena a URBASER S.A E.S.P a la devolución de las sumas cobradas en exceso a los usuarios por concepto de la aplicación de la metodología tarifaria, y se ordena al DISTRITO DE TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA, que en su condición de autoridad de policía administrativa para la inspección, vigilancia y control de las prestación de servicios públicos domiciliarios de aseos y de sus obligaciones contractuales, la empresa URBASER S.A E.S.P, de cumplimiento.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho obedece y cumple lo resuelto por el Superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR mediante providencia de fecha Cuatro (04) de Febrero de 2019.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ

Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena

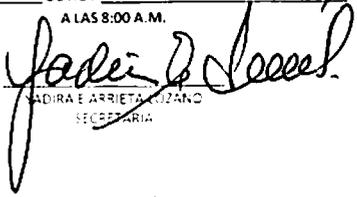


Radicado No. 13-001-33-33-008-2008-00184-00

 **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO**
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 096 DE HOY 01-08-2019
A LAS 8:00 A.M.


JADER ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

RECIBI EN MI OFICINA DE LA SECRETARIA DE LA JUDICATURA EN LA CIUDAD DE CARTAGENA EL DIA 01/08/2019 A LAS 8:00 A.M.







Radicado No. 13-001-33-33-008-2014-00046-00

Cartagena de Indias D. T y C. Treinta y uno (31) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
Radicado	13-001-33-33-008-2014-00046-00
Demandante	CARLOS ENRIQUE CERVANTES MORA
Demandado	NACION- MIN DE DEFENSA NACIONAL
Auto Sustanciación No.	0606
Asunto	Solicitud Reasignación radicado

CONSIDERACIONES

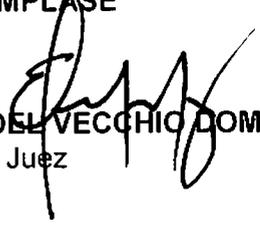
Antes de proceder con el estudio de la demanda, se hace necesario remitir el expediente a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos a fin de que se le sea reasignada la radicación, pues de no ser así se alteraría el control de los procesos asignados al despacho en el programa JUSTICIA SIGLO XXI.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Remitir a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos el expediente de la referencia para que sea reasignada la radicación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

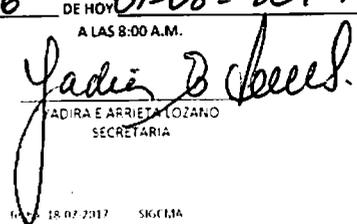
CÚMPLASE


ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍNGUEZ
 Juez

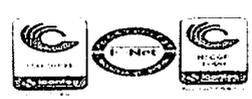

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
 LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 096 DE HOY 01-08-2019
 A LAS 8:00 A.M.


 YADIR B. ARRIETA LOZANO
 SECRETARÍA

11-A-021 Versión 1.0 del 18.07.2017 SIGCMA





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00097-00

Cartagena de Indias D. T. y C., Treinta y uno (31) de Julio de dos mil diecinueve (2019).

Acción.	POPULAR
Radicado	13-001-33-33-008-2019-00097-00
Demandante	DEFENSORIA DEL PUEBLO- REGIONAL BOLIVAR
Demandado	ALCALDIA DE CLEMENCIA; DEPARTAMENTO DE BOLIVAR; FONDO DE ADAPTACION; MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y DESARROLLO; CONSORCIO SAN JOSE; Y CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR- COMFAMILIAR
Auto Interlocutorio No	0334
Asunto	Resuelve nulidad por Falta de competencia.

ANTECEDENTES

Mediante contestación de demanda, el FONDO NACIONAL DE ADAPTACION solicitó que se decretara la nulidad de lo actuado conforme la causal prevista en el numeral 1 del artículo 133 del Código General Del Proceso, aplicable por remisión directa del artículo 208 del CPACA, fundamentando su solicitud en lo siguiente:

Fundamento de la Nulidad.

Aduce en síntesis, que en la presente acción popular se están demandando dos entidades de orden nacional, tal como lo son FONDO DE ADAPTACION, creado mediante decreto 4819 de 2010, y MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO. En ese sentido, considera el órgano judicial competente para conocer de este asunto es el Tribunal Administrativo de Bolívar, en primera instancia, ya que de conformidad con el numeral 16 del artículo 152 del CPACA, le corresponde a esa Corporación conocer de las demandas relativas a la protección de derechos e intereses colectivos contra la autoridades del orden nacional.

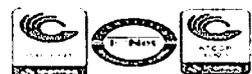
Tramite.

De la anterior solicitud se corrió traslado a las partes intervinientes mediante auto de 22 de julio de 2019, por el termino de 03 días para que se pronunciaran al respecto. Durante dicho termino solamente la DEFENSORIA DEL PUEBLO- REGIONAL BOLIVAR, se manifestó sobre la petición de nulidad y lo hizo en los siguientes términos:

➤ DEFENSORIA DEL PUEBLO- REGIONAL BOLIVAR.

Refiere, de manera resumida, que en el presente asunto no se ha configurado nulidad por falta de competencia, pues esta causal como tal no existe, y la que reza el numeral primero del artículo 133 del CGP dispone que *"cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia"*.

En ese sentido, como quiera que en el proceso que nos ocupa no se ha actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de competencia, no puede predicarse la configuración de la causal de nulidad citada en el artículo 133 ibidem y consecuentemente la petición debe rechazarse de plano.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00097-00

Por otro lado, sostiene que la solicitud debió formularse como excepción previa por falta de jurisdicción o competencia, dentro del término de traslado de la demanda, para con ello, de prosperar la solicitud, se ordene enviar el expediente al fallador que corresponda y lo actuado conservara su validez.

CONSIDERACIONES

Tenemos que en el asunto que hoy nos ocupa se accionó a dos entidades del orden nacional, tal como lo es el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Desarrollo, y el Fondo de Adaptación. El primero como es sabido, conforma el sector central de la administración pública, y la segunda, la cual fue creada mediante decreto 4819 de 2010, por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se encuentra adscrita a este Ministerio y según la norma citada contiene las siguientes características:

"ARTÍCULO 1o. CREACIÓN DEL FONDO. Créase el Fondo Adaptación, cuyo objeto será la recuperación, construcción y reconstrucción de las zonas afectadas por el fenómeno de "La Niña", con personería jurídica, autonomía presupuestal y financiera, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público". (Subrayas y negrillas del Despacho)

Ahora bien, de conformidad con el numeral 16 del artículo 152 del CPACA, se estableció que las acciones populares dirigidas contra entidades del orden nacional serán de conocimiento de los Tribunales Administrativos, en primera instancia. Así lo dispuso la norma al señalar que:

"Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas"

En este orden de ideas, se colige sin mayor dificultad que en efecto, la presente acción popular es de competencia del Tribunal Administrativo de Bolívar, y no de esta Célula Judicial, razón por la cual se ordenara la remisión del expediente a dicha Corporación para que el proceso continúe su curso en la instancia procesal en la que se encuentra.

Es preciso aclarar que no se encuentra configurada la causal de Nulidad contemplada en el numeral primero del artículo 133 del CGP, ya que no se ha actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o competencia, pues la acción se encuentra en etapa de traslado de demanda y pendiente para fijar fecha para audiencia de Pacto de Cumplimiento, y que el demandado no alegó la falta de jurisdicción o competencia a través de una excepción previa. No obstante lo anterior, es preciso indicar que la normativa de la ley 1437 de 2011, en su artículo 207, señala que *"Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes"*

Quiere decir que después de agotada cada instancia del proceso el Juez se encuentra facultado para revisar y sanear cualquier vicio o irregularidad que se haya generado, sin necesidad de que las partes lo soliciten, pues el espíritu de la norma tiene como objetivo mantener el proceso impoluto y evitar que más adelante pueda ser tachado de nulo.

En ese sentido, es obvio concluir que el Despacho no puede continuar con la actuación habiéndose percatado la existencia de una irregularidad procesal, motivo por el cual lo procedente es remitir el expediente a la entidad que se considera es la competente para que siga el curso del proceso, sin que sea necesario retrotraer la actuación o generar desgaste procesal alguno.

Por lo brevemente expuesto, no se retrotraerá la actuación hasta aquí surtida ni se decretara la nulidad pretendida por el apoderado del Fondo de Adaptación; pero se ordenara el envío del





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00097-00

proceso al Tribunal Administrativo de Bolívar para que sea repartido ante los Honorables Magistrados, y continúe su trámite ante el competente.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena

RESUELVE:

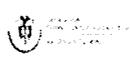
PRIMERO: ORDENAR la remisión del presente proceso al Tribunal Administrativo de Bolívar, para que sea repartido ante los Honorables Magistrados, conforme se explicó en las breves consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de nulidad deprecada por el apoderado de Fondo de Adaptación.

TERCERO: Por secretaria librense los oficios pertinentes.

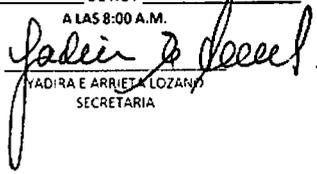
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez

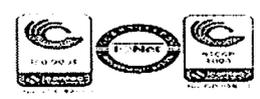

 JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
 LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 046 DE HOY 01-08-2019
 A LAS 8:00 A.M.


 YADIR E. ARRIETA LOZANO
 SECRETARIA

FCA-021 Versión 1 fecha 18 07 2017 SIGCMA





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00144-00

Cartagena de Indias D. T. y C. Treinta y uno (31) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2019-00144-00
Demandante	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP
Demandado	DEYANIRA FRIAS ROSADO
Auto Sustanciación No	0607
Asunto	TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Así, las medidas cautelares constituyen una parte integrante del contenido constitucionalmente protegido del derecho a acceder a la justicia, no sólo porque garantizan la efectividad de las sentencias, sino además porque contribuyen a un mayor equilibrio procesal, en la medida en que aseguran que quien acuda a la justicia mantenga, en el desarrollo del proceso, un estado de cosas semejante al que existía cuando recurrió a los jueces.

Así las cosas, las medidas cautelares no pueden verse como medidas sancionatorias de los sujetos contra quienes se promueven; todo lo contrario, se trata de medidas protectoras, independientes de la decisión que se adopte dentro del proceso al cual se encuentran afectas, y que para ser decretadas no se requiere que quien las solicita sea titular de un derecho cierto. En otras palabras, no tienen la virtud ni de desconocer ni de extinguir un derecho. Ahora bien, la Corte Constitucional también ha reconocido que en aras de garantizar la efectividad de los fallos es posible que las medidas cautelares en determinados casos puedan llegar a afectar el debido proceso u otros derechos fundamentales, lo que impone que, para asegurar la legalidad de este tipo de medidas, se deban tener en cuenta los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, propios de los juicios de ponderación.¹

Teniendo en cuenta lo anteriormente transcrito y en virtud de que la parte demandante solicita que se decrete la medida cautelar prevista en el numeral 3 del artículo 230 del CPACA, se procederá a correr traslado de la solicitud de medida cautelar contenida en la demanda para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, tal como lo establece el artículo 233 ibídem:

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION C, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil once (2011)





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00144-00

"ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. (...)"

En consecuencia se procederá a conceder dicho traslado.

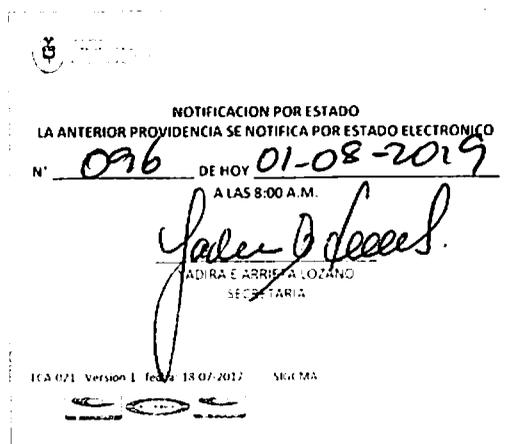
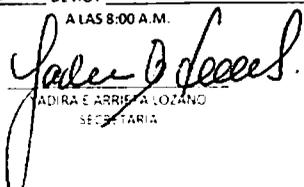
Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: CÓRRASE traslado de la solicitud de medida cautelar presentada por el actor (Fol. 12), para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez


NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 096 DE HOY 01-08-2019
A LAS 8:00 A.M.

JADER B. LOZANO
SECRETARIA
ICA 021 Versión 1, fecha 18/07/2017 SIGCMA





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00144-00

Cartagena de indias D.T. y C. Treinta y uno (31) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2019-00144-00
Demandante	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP
Demandado	DEYANIRA FRIAS ROSADO
Auto Interlocutorio No.	0336
Asunto	ADMISIÓN DE DEMANDA

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión la demanda promovida por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP** en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA (NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD) contra la señora **DEYANIRA FRIAS ROSADO** en los siguientes presupuestos de la acción:

A. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y CADUCIDAD.

En el presente caso, de conformidad con el inciso segundo del numeral 01 del artículo 161, del CPACA, no se requiere agotar el requisito de conciliación prejudicial.

Por otro lado, en lo concerniente a la caducidad, la demanda se podrá presentar en cualquier momento siempre que se dirija contra actos de carácter periódico. (Art. 164 del CPACA)

B. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 104 del CPACA, corresponde a esta jurisdicción conocer del presente asunto, por tratarse de una demanda encaminada a la nulidad de un acto de carácter particular y concreto, el cual se pretende revocar.

Igualmente, se observa que el despacho le asiste la competencia toda vez que *i)* el último lugar donde se prestaron los servicios por parte del demandante fue en el Departamento de Bolívar (numeral 03 art. 156 del CPACA), además, *ii)* las pretensiones de la demanda no exceden de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes si se tiene en cuenta los tres últimos años desde la presentación de la demanda (art. 155 N°. 2 y 157 inc. 5º *ibidem*).

C. CONTENIDO DE LA DEMANDA (ASPECTO FORMAL).

Sobre el aspecto formal, cabe destacar que una vez examinada la demanda, se cumplen los requisitos señalados en el art. 162 concordantes con los artículos 159,163 y 166 del CPACA (ley 1437 de 2011).





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00144-00

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP** en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA (NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO), a través de apoderado judicial, contra la señora **DEYANIRA FRIAS ROSADO**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE de esta providencia a la señora **DEYANIRA FRIAS ROSADO** O a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 200 del CPACA.

Dentro del término concedido para contestar la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

CUARTO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO esta providencia a la parte demandante.

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la señora **DEYANIRA FRIAS ROSADO**, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse al vencimiento del término común de Veinticinco (25) días después de surtida la última de las notificaciones ordenadas en este numeral.

SEXTO: Sera carga del (los) demandante (s) remitir al (los) demandado (s), de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, para lo cual deberán retirar de la secretaria los respectivos oficios y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

SEPTIMO: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al Dr. **EDUARDO ALONSO FLOREZ ARISTIZABAL**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCIO DOMINGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 096 DE HOY 01-08-2019
A LAS 8:00 A.M.
Yadira E. Arrieta Lozano
YADIRA E. ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

Código: FCA - 001

Versión

FCA 021 Versión 1 Fecha 18.01.2017 SIGCMA

Página 2 de 2





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00153-00

Cartagena de Indias D. T. y C., Treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Acción	ACCION DE TUTELA
Radicado	13-001-33-33-008-2019-00153-00
Demandante	BRANDON BRIÑEZ BUELVAS
Demandado	INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR- ICETEX.
Auto interlocutorio No	0337
Asunto	ADMISION DE TUTELA

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado el día 29 de julio de 2019, ante la Oficina de Reparto de esta ciudad y recibido en este Despacho el 30 de julio de la misma anualidad, el señor BRANDON BRIÑEZ BUELVAS, actuando en nombre propio, promovió acción de tutela contra INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR- ICETEX, encaminada a obtener la protección de su derecho fundamental de petición e igualdad.

Considerándose procedentes, se admitirán las pruebas documentales aportadas por el accionante, las cuales son:

- Copia derecho de petición de 11 de julio de 2019.
- Copia acta de grado de 25 de agosto de 2017.
- Certificado de paz y salvo de fecha 29 de julio de 2019.

Analizado el escrito contentivo de la acción que nos ocupa, se encuentran cumplidos los requisitos formales para su admisión, de conformidad con el artículo 14 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

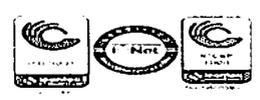
En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela promovida por el señor BRANDON BRIÑEZ BUELVAS, quien actúa en nombre propio, contra INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR- ICETEX, encaminada a obtener la protección de su derecho fundamental de petición e igualdad.

SEGUNDO: Notifíquese al representante legal de INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR- ICETEX, o a quien haga sus veces, de la presente acción de tutela, por el medio más expedito

TERCERO: Solicítese al representante legal de INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR- ICETEX, o a quien haga sus veces, el informe de que trata el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, sobre el asunto materia de esta acción, para lo cual se concede un término de dos (2) días. Prevéngase sobre la responsabilidad por la omisión injustificada en el envío de lo solicitado.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00153-00

CUARTO: Ténganse como pruebas las documentales aportadas con la demanda y anexas a la misma, y se tendrán como tales según su mérito legal.

QUINTO: Por secretaria líbrense los oficios de rigor.

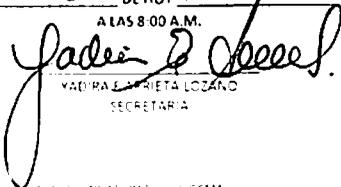
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez

 JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 096 DE HOY 01-08-2019
A LAS 8:00 A.M.


YADYRA MARIETA LOZANO
SECRETARIA

FCA 021 Versión 1 Fecha 18-07-2017 SIGCMA



